Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA
Demandado:	Junta Directiva de Vivienda Comunitaria "Primero mi Pueblo"
Radicado:	05154 31 12 001 2014 00146 00
Providencia:	**Sentencia nro. 08**
Asunto:	Sígase la ejecución

1. Tema de Decisión

Se procede emitir la respectiva sentencia dentro de este proceso ejecutivo de la referencia, en la que se pretende el pago de las sumas de dinero con base en los pagarés suscritos por la ejecutada y endosados a la parte ejecutante por parte del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA, lo anterior debidamente determinado en el mandamiento de pago emitido el 20 de febrero de 2015.

La parte ejecutada se notificó en debida forma a través de curador ad litem, quien contestó la demanda proponiendo la excepción "falta de legitimación en la causa por activa de la Empresa de Vivienda de Antioquia VIVA"; sobre la cual la parte ejecutante se pronunció.

Terminado el recuento procesal y el estudio de la prueba decretada de oficio, conforme lo ordeno el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, al sub judice, le son aplicables las reglas procesales del Código General del Proceso, en tanto se decretó la nulidad de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2016 para proceder a decretar pruebas; y según lo señala el numeral 1° literal a) del artículo 625 del CGP, el proceso se tramita conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive; por tanto, una vez concluida la etapa probatoria este proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

Se observa también, se concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Ha de advertirse de entrada que la base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

Ahora, la parte demandada propone la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, siendo esta una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento.

En este asunto, se utiliza la figura del endoso, donde el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA legitima a la Empresa de Vivienda de Antioquia – VIVA, el derecho a exigir las sumas contenidas en el titulo valor como tenedor; aplicándose para ello, lo establecido los arts. 646 y 663 del Código de Comercio, siendo indispensable la acreditación de la calidad de representante legal para otorgar legitimidad, y de suscribir el título sin suplir tal circunstancia, el suscriptor se obliga al pago de las sumas contenidas en su tenor literal.

Analizada las pruebas recaudadas en el expediente, en especial los títulos objeto

de ejecución, se encuentra que quien efectivamente endosó a la Empresa de Vivienda de Antioquia - VIVA los pagaré objeto de la demanda ejecutiva es el señor Iván Mauricio Pérez Salazar, de quien se evidencia fuera para el momento de efectuar los endosos el 18 de diciembre de 2012 el representante legal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA, como se verifica a folio digital 21, pág. 3, donde dicha empresa certifica como gerente General al referido desde el 26 de marzo de 2012 al 22 de febrero de 2015.

De tal suerte, el señor Iván Mauricio Pérez Salazar acreditó tal calidad como representante legal del Instituto para el Desarrollo de Antioquia – IDEA para otorgar legitimidad al endosó de los títulos base de recaudo; por tanto, la excepción promovida no está llamada a prosperar.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo presentado cumple los requisitos especiales del C. Co., prestan mérito ejecutivo conforme con el artículo 422 del C.G.P. Por ello, la acción ejecutiva es procedente e idónea para procurar la plena satisfacción de la obligación a favor de la parte ejecutante, por estar contenida en un documento que por mandato legal presta mérito ejecutivo.

3. Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del CGP establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Falla:

Primero: Declarar no probada la excepción propuesta por la parte ejecutada tal como "falta de legitimación en la causa por activa"; por las razones motivadas en esta providencia.

Segundo: Ordena seguir adelante la ejecución en favor de la Empresa de Vivienda de Antioquia -VIVA y en contra de Junta Directiva de Vivienda Comunitaria "Primero mi Pueblo" en los términos del mandamiento de pago emitido el 20 de febrero de 2015.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito bajo los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija suma $ equivalente al 5%. conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, a favor del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

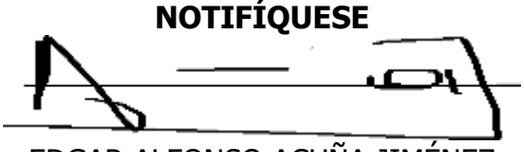

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7054e5220c0def80b32ee51629e063d0e4d4ce51021d96f600d3d2dc4056f203
Documento generado en 17/02/2022 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica